

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

En todas las comarcas invadidas por las facciones se levanta el espíritu liberal, secundando la decision y firmeza del Gobierno para pacificar el país. En Castellon, Cucala cede el puesto de cabecilla de faccion á su hermano é hijo, no pudiendo soportar, enfermo y débil, la persecucion que sufre continuamente su reducida partida. Las pequeñas partidas carlistas que merodean en la provincia de Ciudad-Real no se atreven á caer sobre Almagro y otros pueblos que aunque pequeños aliéntales bastante energía para rechazarlos por la fuerza. En Cuenca renace la confianza, y sus habitantes muestran en las reuniones que celebran la decision y entusiasmo de que están poseidos. Igual desanimacion cunde entre los partidarios del absolutismo que sostienen la rebelion fratricida en la provincia de Murcia, la que acaba de ser recorrida por el Coronel Gelles al frente de su columna, sin haber hallado á mas carlistas que el Secretario del cabecilla Rico, oculto en un caserío, quien fue llevado preso á la capital; y Sabariegos, perseguido por la columna Pastor en Toledo, ha tenido que abandonar la provincia; y en el Norte, arrinconado el grueso de las facciones en Estella y sus alrededores, temen medir sus armas con las del Ejército leal. No satisfacen, con todo, al Gobierno estas ventajas que obtiene sobre las facciones, y anhela con verdadero amor patrio desplegar mayor energía contra ellas, como lo harán pronto como someta á los separatistas de Cartagena. Estos rebeldes conocen su impotencia, bloqueados como están. La Escuadra leal ha llegado toda sin novedad al punto de Rorman.

El naufragio que la impericia de los improvisados marinos de la Numancia causó al Fernando el Católico los ha llenado de estupor.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial para su conocimiento y satisfaccion.

Burgos 24 de Octubre de 1873.

EL DELEGADO ESPECIAL DEL PODER EJECUTIVO, JUAN MARTÍ Y TARRATS.

(De la Gaceta núm. 287.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada interpuesto por el Ayuntamiento y varios vecinos del pueblo de Muro contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre pago de ciertos honorarios al Abogado D. Cristóbal Serra, aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: D. Cristóbal Serra, vecino de Palma de Mallorca, solicitó del Ayuntamiento de Muro en 4 de Abril de 1872 el pago de 1.046 rs. por los trabajos que prestó como Abogado en diferentes asuntos de aquel Municipio.

El Ayuntamiento, si bien reconoció que se habian encomendado dos negocios al interesado, denegó su pretension por no haber tenido necesidad de practicar en ellos trabajo alguno, ni constar en actas de la Corporacion que se le encargase ningun otro de los que hizo mencion en su instancia.

Trascurrido algun tiempo reprodujo su peticion el Sr. Serra, tratando de justificarla por medio de un documento, al que no concedió eficacia alguna la Municipalidad, por lo que se alzó para ante la Comision provincial, la cual, con vista de los nuevos justificantes presentados, del informe pedido al Ayuntamiento y de las prescripciones que tuvo en cuenta, acordó que se abonasen los referidos honorarios con cargo al capitulo de imprevistos del presupuesto municipal del último año económico.

De este acuerdo ha apelado el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al cual se han elevado los últimos antecedentes del asunto en 8 de Agosto próximo anterior, pasándose á informe de la Comision de evacuaciones de este Consejo de orden del 22, recibida el 30.

Las deudas de los pueblos que no se hallen debidamente reconocidas y liquidadas por los Ayuntamientos respectivos no pueden exigirse administrativamente sino despues de dictada sentencia ejecutoria en que aquellos hayan sido condenados á su pago. Así se deduce lógicamente del párrafo segundo, artículo 136 de la ley municipal, en el que se señala el término dentro del cual las expresadas corporaciones han de formar el presupuesto extraordinario donde se consignan las cantidades que han de satisfacer.

Por virtud de este precepto no puede tener aplicacion en la actualidad el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, invocado por la Comision provincial, en cuanto por él se atribuía á la Administracion la facultad de examinar las deudas que no estuviesen declaradas por ejecutoria, doctrina que hoy solo puede mantenerse, como se lleva dicho, en lo tocante á las ya reconocidas ó decretadas por los Tribunales y Juzgados ordinarios, únicos á quienes compete resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos, segun dispone taxativamente el art. 137 de la mencionada ley.

Ahora bien, desde el momento en que el Ayuntamiento de Muro, como persona juridica, niega la deuda que se le reclama, no es la Administracion competente para conocer de la legitimidad ó ilegitimidad del crédito, sino los Tribunales, á donde puede recurrir el interesado, si le conviene, ejercitando los medios probatorios que estime oportunos. Se abstiene por lo mismo la Seccion de examinar las informaciones y justificaciones que se acompañan al expediente, á fin de no prejuzgar nada respecto del fondo del asunto, dejando á los funcionarios del poder judicial la apreciacion de las pruebas aducidas y

de las demás que á las partes conveniga utilizar en defensa de sus legítimos derechos.

Opina, pues, en consecuencia, la Seccion:

Que debe dejarse sin efecto el acuerdo apelado, y reservarse á D. Cristóbal Serra su derecho para que le ejercite dónde y como viere convenirle.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1873. — El Secretario general, José María Celleruelo. — Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

FISLALIA DE LA AUDIENCIA DE BURGOS.

Circular.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia en circular fecha 29 de Setiembre último me dice lo siguiente:

«Usando el Gobierno de la República de las facultades que le concede la ley de 15 de Setiembre de 1873, ha decretado «la supresion en todo el territorio de las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 17 de la Constitucion de 6 de Junio de 1869» y «que la ley de orden público de 23 de Abril de 1870 empiece á regir desde el dia 20 del actual.»

Si cuando estas garantías están en ejercicio ni español ni extranjero residente en el territorio puede ser detenido ni preso sino por causa de delito; su morada es un santuario en que no se puede penetrar contra su voluntad sin profanacion, fuera de los casos taxativamente expresados en la ley política; su domicilio es el de su eleccion, sin que pueda ser compelido á dejar uno y pasar á otro; nadie puede impedirle que emita libremente sus ideas y opiniones por escrito ó de palabra, uti-

lizando para ello todos los medios de publicacion que crea á propósito; nadie puede oponerse con derecho á que se reuna pacíficamente á otros; nadie á que se asocie á los demás para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública...; cuando estas garantías se suspenden, el español ó el extranjero residente pueden ser detenidos sin que haya delito cometido anteriormente; su morada puede ser allanada contra su voluntad y sin profanacion por la Autoridad legítima; puede ser tambien privado por ella del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones por escrito y de palabra, del de reunion y del de asociacion, por lícito y honesto que sea el nombre que se dé á las reuniones y asociaciones.

Los funcionarios del Ministerio fiscal, siempre en vigilancia para que las leyes sean observadas, porque este es uno de sus principales deberes, están de los primeros obligados siempre, y hoy con especialidad, á hacer que se cumplan aquellas, que se cumpla y guarde y ejecute la de orden público de Abril de 1870, ley transitoria, pero ley de aplicacion rigurosa por todo el tiempo de su tránsito.

No son, no deben ser, no pueden ser leyes preventivas las leyes ordinarias; deben ser, y nada mas, leyes represivas, siempre en las condiciones ordinarias de los Estados: su accion no precede á los delitos para evitarlos; viene despues de ellos para castigar á sus autores: con leyes preventivas siempre en accion, no hay seguridad individual, puede haber arbitrariedad; con leyes represivas hay siempre seguridad individual y hay además siempre justicia.

Pero cuando desbordadas las pasiones la fuerza se sobrepone al derecho y la Sociedad se ve amenazada en todo lo que ella vale y representa, tiene su Gobierno el deber ineludible de defenderla; y tiene de su parte la razon para servirse de todos los medios que mas eficaces sean para el restablecimiento del sosiego público, para la seguridad de los intereses que constituyen el poder del Estado, para dar á la autoridad el necesario á su prestigio y á su vigor moral, para vencer á los perturbadores, y para impedir que lleguen á serlo los que cautelosa y ocultamente se conjuren para perturbar.

El planteamiento de las medidas preventivas de que puede servirse hoy el Gobierno de la República no viene de su voluntad, es exigencia necesaria de las circunstancias en que han colocado al país las exageraciones socialistas por un lado y el absolutismo teocrático por otro; y la Nacion, legítimamente representada en la Asamblea, tan enemiga de la demagogia disolvente como de la teocracia absolutista, ha concedido al Poder Ejecutivo por medio de una ley la facultad de poner en accion la de orden público de Abril de 1870, para que salve los altos intereses de la patria.

Conviene, pues, que en esta ocasion como en todas haya en el Ministerio fiscal perfecta unidad en la inteligencia de la ley, para que la haya en los medios de accion con que tendrá que funcionar en los tribunales competentes.

El objeto de la ley de orden público, su espíritu, su tendencia, su alcance, todo lo que ella es en su motivo principal, está compendiado en su art. 2.º: todos los demás son medios para su desenvolvimiento, aplicacion y ejecucion: el art. 2.º es la parte sustantiva de la ley; puede decirse que todos los otros son disposiciones adjetivas, medios de tramitacion, cuyo fin haya de ser el de su riguroso, verdadero, inexorable cumplimiento.

Como ley especial, como ley extraordinaria impuesta por las circunstancias, la de orden público da á la autoridad civil en primer término la facultad de adoptar los medios que su prudencia le aconseje para mantener y restablar el orden, y para prevenir los delitos que contra él, contra la constitucion del Estado, ó contra la seguridad interior y exterior del mismo se prepare. Y cuando su fuerza no alcanza á conseguirlo, entonces, por el estado de guerra entra en accion gubernativa la autoridad militar, funcionando preventivamente como funcionaba la civil, y judicialmente por medio de los Consejos de guerra, sin que intervenga sinó en los casos de excepcion la justicia civil.

Puede la autoridad civil previniendo los delitos detener á las personas que crea dispuestas á cometerlos: puede obligarlas á que muden de domicilio á lugar comprendido dentro de los 150 kilómetros de su residencia: puede desterrarlas hasta los 250, todo sin formacion de causa, sin intervencion judicial: por su sola autoridad, con acta anterior ó posterior á el uso que haya hecho de ella dentro de los límites fijados por la ley y bajo su responsabilidad, puede suspender las publicaciones de los escritos que preparen ó auxilien la comision de los delitos de rebelion ó sedicion, comprendidos antes en los artículos 167 y 174 del Código penal, hoy en los 245 y 250 del novísimo reformado: puede y debe recoger los ejemplares que existan de los escritos ó impresos que se publiquen con excitacion á estos delitos, y pasarlos con las personas responsables al Juez de primera instancia competente; y los Promotores Fiscales están en el deber, al tener noticia de estas publicaciones, de pedir en los Juzgados la formacion de causa: tienen el de activar dentro del procedimiento establecido su continuacion para que se lleve al término lo mas pronto posible, y sea siempre inmediato al delito el castigo de sus autores.

La ley de 1870, como ley especial, estableció un procedimiento especial tambien; y como se publicó estando vigente el Código de 1850 y la ley provisional para su aplicacion, á este Código y á esta ley ajustó aquellas de

sus prescripciones que cabían dentro de su especialidad.

Por eso el art. 59 declara aplicables las reglas 38, 39 y 40 de la provisional, derogadas por las posteriores, sin que aquella anterior pueda ni deba ser observada.

Previeron los autores de la de orden público que se plantearía el Jurado para los delitos comprendidos en ella, y que se plantearía tambien el recurso de casacion criminal; y en esta prevision la adicionaron tres artículos, de los cuales el 1.º y 2.º, modificando esencialmente el procedimiento ó sustanciacion de las causas como lo ordena su tit. 4.º, prescriben la observancia de las nuevas leyes en la sustanciacion de las causas á que la de orden público se refiere: los funcionarios del Ministerio fiscal, sin desentenderse de los preceptos de la ley especial acerca de la tramitacion de las causas de esta ley, y observándolos en cuanto simplifican el procedimiento y aproximan más el dia de la sentencia, tienen la obligacion de vigilar en ellas para que las disposiciones posteriores, hoy vigentes y previstas en la ley de orden público, relativas á los delitos y á las penas, al Jurado y á los recursos de casacion en lo criminal, sean guardadas y cumplidas.

Su trabajo, funcionando en los tribunales de justicia y en las causas de la de 1870, ha de tener por objeto en la tramitacion y en la terminacion combinar con el procedimiento rápido que ella recomienda la observancia de las últimas prescripciones á que hacen referencia los artículos adicionales, procurando con la más exquisita solicitud no embarazar la accion preventiva de la Autoridad civil, no poner obstáculos á la militar proclamado el estado de guerra, y no entorpecer de modo alguno el ejercicio expedito de los Tribunales militares en las atribuciones que la ley les concede.

La cooperacion de la Autoridad civil, de la judicial y de la militar con un solo propósito; la civil y la militar evitando los delitos con medidas preventivas, y las judiciales en sus respectivos casos reprimiendo y castigando á los autores de los ya cometidos, dará necesariamente por resultado la conservacion del orden público y la enseñanza saludable con la imposicion de la pena que corrige á los unos y contiene á los otros.

Haga V. S. entender á sus subordinados en el territorio de esa Audiencia que á los funcionarios del Ministerio fiscal recomienda la sociedad la más perseverente vigilancia para que se observen sus leyes, para que sus infractores sean descubiertos y perseguidos y penados, y para que ningun delito y ningun delincuente afrenten á la moral pública con su impunidad.

Sírvase V. S. decirme que recibió esta circular y que dió conocimiento de ella á los Promotores del distrito de ese territorio, haciéndola insertar íntegra en los Boletines oficiales de sus provincias y remitiéndome un ejemplar de cada uno de ellos.

Lo que traslado á V. S. por medio

del Boletín oficial de la provincia para su conocimiento y la mas puntual observancia de lo mandado en la preinserta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 16 de Octubre de 1875.—Manuel Fernandez Poyan.—Sr. Promotor fiscal de.....

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Miranda de Ebro.

Lic. D. Francisco Lapez, Juez municipal en funciones de primera instancia de este partido,

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gregorio Bustero, pastor de Laño en el Condado de Treviño, de 22 años de edad próximamente, estatura regular, moreno, pelo negro, barba clara, viste al uso del país, para que en el término de quince dias contados desde la insercion de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia se presente en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo por lesiones á Leandro Argote y otros pastores de Albaina, inferidas el dia 30 de Agosto último, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades y demás que constituyen la policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion á este dicho Juzgado de mencionado sugeto.

Dado en Miranda de Ebro á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Lopez.—Por mandado de S. Sria., Cesáreo Nieva.

Anuncios particulares.

El dia 22 del actual desapareció un perro de caza; é ignorándose su paradero, se suplica á la persona en cuyo poder se hallare que le entreguen á su dueño en la casa número 4 de la Llana de Afuera, segundo piso, quien satisfará el hallazgo.

Señas del perro.

Podenco, de edad de 16 meses, altura proporcionada, fondo blanco, ambos costillares cubiertos con dos manchas casi redondas color de chocolate, manchadas tambien cabeza y orejas, cola larga, toda blanca excepto al nacimiento de ella.

El dia 18 del actual desapareció de la posada de la viuda de Prudencio Fernandez, en la Llana de Adentro de esta Ciudad, una pollina cerrada, pelo castaño oscuro, pequeña, con una señal de madadura en el pecho del trabajo á collera. La persona que sepa su paradero dará aviso á Indalecio Peña, vecino de Villagonzalo Pedernales.

El dia 23 del corriente desapareció del Corralejo, en esta ciudad, un pollino pardo, de 12 años próximamente, está rozado en el pecho del trabajo á la collera, lleva una albarda y un costal blanco debajo. Quien sepa su paradero dará aviso á Indalecio Peña, vecino de Quintanilla del Agua.